

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 21 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1128

Radicación No. 2021-00178-00

Guacarí, Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de mayo del 2023, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 032 del 11 de octubre de 2022.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría

*INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre solicitud de seguir adelante con la ejecución y despacho comisorio realizado por la parte interesada, queda para proveer.
Guacarí, 21 de junio de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1123

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00030-00

Guacarí, Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante mandatario judicial contra MARIA FERNANDA GONZALEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

A Despacho el presente asunto con el fin de dictar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que ha vencido en silencio el término de notificación por aviso a la parte pasiva, pero al revisarse la actuación surtida hasta la fecha se verifica que la parte demandante no ha promovido la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de este trámite hipotecario, acorde con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en consecuencia, queda el expediente en Secretaría hasta tanto se promueva el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a dictar la orden de seguir adelante la ejecución ni despacho comisorio que en derecho corresponda, hasta tanto se allegue la constancia de inscripción del embargo con garantía real.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1138

Rad. 2022-00069-00

Guacarí-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$49.715.751,25, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio 1137
Rad. 2022-00207-00.

Guacarí-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ANYI YULIETH CIFUENTES MOSQUERA, a través de apoderado judicial y representación de su menor hijo JPGC, en contra JHOJAN ARLEY GIL TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1119

Guacarí, Valle, junio veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023). REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS.

Radicación No. 763184089001-2022-00268-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 12 de septiembre de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS.

Mediante auto interlocutorio No. 1234, fechado de septiembre 26 del año 2022, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, contenidos en el pagare 00002 0001 00221576900 suscrito el 29 de mayo de 2019 y su otrosi pagare No. 221576901 anexos a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS, en la dirección aportada (*Calle 9 No. 9-73 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por MARIBEL GONZALEZ RODRIGUEZ el día 04 de noviembre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por CARLOS MOSQUERA OROZCO, el día 12 de diciembre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez que, una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (pagare 00002 0001 00221576900 suscrito el 29 de mayo de 2019 y su otrosi pagare No. 221576901) anexos a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

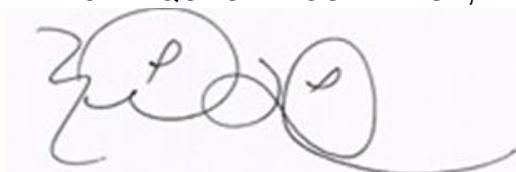
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA ROJAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.000,00), equivalente al 7% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio 1136

Rad. 2022-00302-00.

Guacarí-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra WILFREN MUÑOZ LEAL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1122
Radicación No. 2022-00316-00
Guacarí-Valle, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS (\$3.123.000,00), equivalente al 7 % de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 0.00
CERTIFICADOS:	\$ 45.400.00
AGENCIAS EN DERECHO:	<u>\$ 3.123.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.168.400,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2022-00316-00 Guacarí-Valle,
veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1124

Guacarí, Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ.

Radicación No. 763184089001-2023-00163-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ.

HECHOS

El día 28 de febrero de 2023, la BANCOLOMBIA S.A., presento demanda a través de mandatario judicial en contra de VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ.

Mediante interlocutorio No. 467, fechado el 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ, con base en los pagarés (No. 7450090725 del 19 de mayo de 2022, 7450091941 del 20 de septiembre de 2022, 7450089459 del 22 de diciembre de 2021 y 7450091942 del 20 de septiembre de 2022.), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ, mediante su correo electrónico viansape@hotmail.com mailto:SINAPSISFARID@gmail.com donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 05 de abril de 2023, a las 15:17:28 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 05/04/2023 hora 15:17:30 horas, por parte del demandado según la Empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ, mediante su correo electrónico viansape@hotmail.com, el día 05 de abril de 2023.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó los pagarés (7450090725 del 19 de mayo de 2022, 7450091941 del 20 de septiembre de 2022, 7450089459 del 22 de diciembre de 2021 y 7450091942 del 20 de septiembre de 2022.), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es

procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora VIVIANA ANDREA SALAZAR PEREZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS (\$5.106.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 05Z

Hoy 23 de junio de 2023

EJECUTORIA 26, 27 y 28 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria